

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., planteó controversias. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO C.C. 31.917.119
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400300720210048800

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la controversia formuladas por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., circunscritas a i.) Cosa Juzgada, y ii.) La deudora no cumple con los requisitos del artículo 532 Ley 1564 de 2012, por tener calidad de comerciante.

FUNDAMENTOS

El acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sustenta la controversia indicando que con los trámites repetitivamente interpuestos, la deudora ha pretendido frenar las acciones legales evadiendo el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que radicó una primera solicitud de insolvencia de persona natural admitida el 15 de mayo de 2019, dentro del cual se propusieron controversias por la calidad de comerciante y que fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1952 del 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, declarándola probada al concluir que la deudora ha ejercido como comerciante y bajo ese ejercicio adquirió las obligaciones que la llevaron a la crisis que atraviesa; contra esta decisión se interpuso acción de tutela que en su resolutive negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Superior. Para finales del año 2020, la deudora radicó una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundafas, que se encuentra actualmente en curso; señala que someterse nuevamente a este trámite, tiene el propósito aparente de ganar tiempo y evitar la ejecución de los procesos que se cursan en su contra, por lo que solicita se sancione dicha conducta rechazando el trámite por cosa juzgada.

Referente al no cumplimiento de los presupuestos del artículo 532 del Código General del Proceso por ser la solicitante comerciante, indica que: i) La señora María del Carmen Tamayo se anunció como comerciante, beneficiándose de tal condición para adquirir los créditos otorgados por la entidad financiera, haciendo presumir el ejercicio de la actividad comercial a las voces del artículo 13 Numeral 3° del Código de Comercio, concluyendo que no es posible someter al trámite de Insolvencia de persona natural créditos que fueron adquiridos bajo la modalidad de comerciante. ii). En el inmueble objeto de hipoteca se constituyó un establecimiento de comercio inscrito, donde funciona el hotel “*Leclec Hotel Boutique*” que pertenece a la sociedad ECOLAB ARQUITECTURA S.A.S., donde la deudora es socia con un porcentaje del 34 % de la composición accionaria, por lo que, si bien, no se demuestra que la deudora ostenta de manera cuantitativa la calidad de comerciante, si se deduce que es propietaria inscrita del predio donde la sociedad ejecuta los actos de comercio, dedicados a la explotación del inmueble en hotelería y turismo. iii). La solicitante se encuentra ejecutando actos de comercio enlistados en el artículo 20 del Código de Comercio, teniendo que desde al momento de presentar la primera solicitud en el año 2019 ostentaba la calidad de socia de la sociedad ECOLAB ARQUITECTURA S.A.S., con una participación accionaria del 34 % y la representación legal la tuvo hasta el 22 de abril de 2019. iv). La deudora participa en contratos mercantiles, concluyéndose de las dos solicitudes de insolvencia presentadas, que parte de sus ingresos provienen del alquiler del inmueble de su propiedad, siendo este su único activo dado en garantía hipotecaria al banco BBVA y dentro de este predio funciona un hotel convirtiendo el contrato de arrendamiento en comercial.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.).

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibídem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...).”

Ahora, el artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- El Juzgado debe decidir como problema jurídico, si se presenta una situación de cosa juzgada, al adelantarse por parte de la señora María del Carmen Tamayo Quintero dos trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, uno que inició en el año 2019 con el resultado de rechazo por tener calidad de comerciante, conforme las controversias decididas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, mediante Auto 1959 del 18 de septiembre de 2019 y posteriormente, la segunda, radicada el 18 de diciembre de 2020, elevada ante el mismo Centro de Conciliación, solicitud sobre la cual se presenta nuevamente controversia por parte del acreedor BANCO BBVA por tener la deudora calidad de comerciante.

Solo si se concluye negativamente a la anterior cuestión, pasará el despacho a revisar si tiene o no la solicitante la calidad de comerciante, a efectos de definir la competencia del Centro de Conciliación para adelantar el presente trámite de negociación de deudas, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

3.- Para resolver, se hace necesario revisar con detenimiento el concepto de cosa juzgada que trae el artículo 303 del C.G.P., que dispone: *“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”* (Resaltado del despacho), y así determinar si en el asunto se configura la situación de cosa juzgada, frente a la decisión del 18 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, mediante

la cual se resolvió la controversia propuesta por el Banco BBVA por la calidad de comerciante de la señora María del Carmen Tamayo Quintero, con respecto a la controversia que hoy se estudia por el mismo concepto.

Ahora bien, frente al ámbito de aplicación de la norma transcrita, se dispone que opera para la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, en el caso objeto de estudio, se está por resolver controversia propuesta por el acreedor BANCO BBVA, ante la calidad de comerciante de la señora Tamayo, decisión que si bien se emite mediante un auto, a todas luces tiene el efecto de sentencia, en razón a que define la situación de la insolvente, puntualmente, si procede o no el trámite de insolvencia solicitado, así se desprende de la Sentencia C- 774 de 2001, mediante la cual la define “*como una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.*”, por lo que para el caso, se puede estudiar la procedencia de esta figura.

Dentro de los requisitos normativos para su aplicación se tiene:

i.) **que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto.** Tal y como se desprende de la copia aportada de la providencia No. 1952 de 2019, emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, del proceso con radicación 2019-470, el objeto del pronunciamiento era “*Resolver las objeciones presentadas por los acreedores de la deudora MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO, entidades bancarias BANCO BBVA S.A. y como coadyuvante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formuladas por la mencionada deudora ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad.*”, lo cual coincide con la finalidad del asunto que se está en estudio.

ii.) **Se funde en la misma causa que el anterior.** Al descender en el contenido de la providencia, específicamente en el fundamento de la controversia, se tiene que el mandatario recurrente radica la inconformidad en que la deudora no cumple con los requisitos de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, indicando que “*a pesar que no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, se dedica de manera habitual y permanente a ejercer actos de comercio, además que al tiempo de solicitar el crédito hipotecario al banco BBVA informo que era comerciante. (...) la insolvente desarrolla una actividad comercial en el inmueble de su propiedad y se ha verificado que en su domicilio funciona la sociedad ECOLAB y un hotel. (...) El inmueble adquirido por la insolvente fue restaurado y actualmente funciona un hotel denominado “Leclec Hotel Boutique”, el cual corresponde a un establecimiento de comercio inscrito y perteneciente a la sociedad ECOLAB ARQUITECTURA S.A.S., en donde la solicitante funge como socia en un porcentaje del 34 % de la composición accionaria, elemento que a su juicio torna contradictoria la pretensión de negociar sus acreencias bajo los parámetros cualitativos de una persona no comerciante, siendo que el origen de su desequilibrio económico se deriva de su condición de comerciante y en tales condiciones no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P.*”, alegatos que coinciden plenamente con los aquí enunciados, recaen exactamente sobre los mismos aspectos que deberían estudiarse en el plenario y los cuales no fueron desvirtuados por la apoderada de la insolvente al descender el traslado.

iii.) **Entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** Es claro que ambos asuntos se desarrollan entre las mismas partes, la solicitante corresponde a la deudora MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO y la controversia fue propuesta por el mismo acreedor reconocido dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante BANCO BBVA.

Aunado a ello, ni la insolvente ni su apoderada en el desarrollo de este segundo trámite de insolvencia, han logrado desvirtuar los fundamentos de la controversia, que permitan al despacho apartarse de la decisión inicial, bien sea porque los hechos hayan cambiado o porque se hubiesen presentado circunstancias de tiempo, modo o lugar que obligaran a un estudio adicional del asunto. Si bien es cierto como se indica en su escrito que la deudora tiene derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, también lo es que para las personas naturales con calidad de comerciante, la ley estableció un procedimiento especial que se rige por los trámites de la Ley 1116 de 2006 y que precisamente garantiza que personas en la condición de la señora Tamayo logren una solución efectiva a sus problemas financieros, tendiente a salvaguardar su patrimonio.

Así las cosas, la pretensión de la insolvente no es de recibo del juzgado, razón por la que deberá declararse que la figura de la cosa juzgada estudiada está llamada a prosperar, en razón a que la controversia de falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 532 del C.G.P., por tener calidad de comerciante, ya fue resuelta por otro estrado judicial y su aplicación recae en esta nueva solicitud de insolvencia de persona natural, por basarse en los mismos hechos y fundamentos aquí esbozados, concluyendo claramente que la señora Tamayo, continúa ostentando la misma calidad

de comerciante y bajo ese ejercicio, fue que adquirió las obligaciones que se pretendía graduar dentro de este tramite.

En esa medida, el Juzgado declarará probada la controversia planteada por el acreedor BANCO BBVA de cosa juzgada y rechazará la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora María del Carmen Tamayo Quintero, por tener la calidad de comerciante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia de cosa juzgada planteada por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por la señora María del Carmen Tamayo Quintero, por ostentar la condición de comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundafas.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 11 DE ENERO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ababdd529f29d3f048a0b5fd446f839da0bc863cad78c2762277fad07e168**

Documento generado en 16/12/2021 03:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>